

LEY N.º 3671

Sorteo de mesas receptoras de votos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º - Para las elecciones que deben realizarse en el corriente año, el sorteo de mesas receptoras de votos será practicado por las municipalidades hasta el tercer domingo de noviembre

ART. 2.º - Las municipalidades actualmente en acefalía que se constituyan hasta el 31 de enero de 1919, practicarán dentro de la primera quincena de su constitución, el sorteo de las mesas receptoras de votos para todas las elecciones que se realicen en el año 1919.

En aquellos distritos actualmente en acefalía en que no se constituyan las municipalidades hasta el 31 de enero de 1919, el sorteo de las mesas receptoras de votos a que se refiere este artículo, será practicado por la junta electoral.

ART. 3.º - Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

ART. 4.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos dieciocho.

LUIS MONTEVERDE.
Raúl Iramaín.

JOSÉ VÍCTOR NORIEGA.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, noviembre 15 de 1918.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.
TOMÁS PUIG LÓMEZ.